
Nacional 2.7, Objetivo Estratégico 2.7.6 y Objetivo Especifico 2.7.6.11, proteger, investigar, combatir y sancionar, de manera sistemática y mediante políticas integrales, los fenómenos delictivos ligados a la corrupción, la delincuencia organizada, el narcotráfico y el terrorismo, minimizando los efectos nocivos sobre la paz social, el desarrollo de la nación y atendiendo a los diferentes niveles de proyección de estas formas delictivas, desde lo nacional hasta los Cuadrantes de Paz.

CONSIDERANDO

Que corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana la planificación, coordinación, formulación, evaluación y seguimiento de las políticas, planes, estrategias, lineamientos y directrices nacionales en materia de prevención y seguridad ciudadana, lo que comprende las políticas nacionales para la protección de la integridad física, los bienes y propiedades de la República Bolivariana de Venezuela y sus habitantes, así como de las políticas, planes y programas de prevención, control y mitigación de la actividad delictiva con el propósito de identificar, evaluar y entender los riesgos del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, para adoptar el estándar internacional que permita mitigar los riesgos en esta materia, lo cual determina la protección de las instituciones del Estado Democrático Social, de Derecho y de Justicia en aras del mantenimiento y conservación de la seguridad y paz social.

DECRETO

Artículo 1°. Se crea el CUERPO NACIONAL CONTRA EL TERRORISMO, como un órgano desconcentrado, dotado con capacidad de gestión presupuestaria, administrativa y financiera, dependiente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz.

Artículo 2°. El CUERPO NACIONAL CONTRA EL TERRORISMO, será el encargado de ejecutar las actividades de investigación, inteligencia, gestión y análisis de información estratégica relacionada con el terrorismo, financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como de efectuar las operaciones tácticas necesarias para prevenir, reprimir, neutralizar y combatir los delitos vinculados con dicha materia, a los fines de coadyuvar con la paz y la sana convivencia de las personas en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela y garantizar la Defensa Integral y Seguridad de la Nación.

Artículo 3°. El CUERPO NACIONAL CONTRA EL TERRORISMO, estará desplegado en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela y tendrá competencia para desempeñar sus funciones de manera integral en todos los ámbitos de la vida nacional.

Artículo 4°. El CUERPO NACIONAL CONTRA EL TERRORISMO tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dar cumplimiento a las políticas emanadas de la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, órgano rector en la materia.

2. Ejecutar actividades de investigación, inteligencia, gestión y análisis de información estratégica relacionada con el terrorismo, financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
3. Establecer mecanismos de articulación con organismos competentes en materia contra el terrorismo, para la ejecución de las acciones tácticas a fin de prevenir, reprimir, neutralizar y combatir los delitos vinculados con la materia.
4. Procesar denuncias sobre amenazas y presuntos delitos de terrorismo, financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
5. Determinar el origen, la procedencia de los capitales emergentes de las personas naturales y jurídicas, vinculadas al terrorismo, financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
6. Articular las operaciones tácticas con los órganos y entes que concurren en el ámbito de la lucha contra el terrorismo, sin menoscabo de las competencias particulares.
7. Ejecutar decisiones judiciales en materia de terrorismo, en cuanto implique la ubicación, búsqueda y aprehensión de personas naturales, así como también ejecutar las órdenes de captura y aprehensión en aquellas investigaciones desarrolladas por el propio Cuerpo Nacional contra el Terrorismo.
8. Ejecutar mandatos de conducción en materia contra el terrorismo.
9. Practicar inspecciones y allanamientos en los casos vinculados a los delitos en materia de terrorismo, de acuerdo con lo establecido en el marco legal vigente.
10. Cooperar con los cuerpos anti-terroristas extranjeros, de conformidad con lo establecido con los tratados y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 5°. Las operaciones tácticas que requieran realizarse en el curso de la investigación, con los fines de desarticular células terroristas serán dirigidas por el Comando Estratégico Operacional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, o el que haga sus veces.

Artículo 6°. El CUERPO NACIONAL CONTRA EL TERRORISMO, contará con las dependencias de apoyo y sustantivas que requiera para cumplir su objeto, según se determine en los reglamentos respectivos, en los cuales se fijarán el número, organización, competencias y funcionamiento de las unidades administrativas que lo integrarán, así como de las demás dependencias necesarias que conformarán las distintas unidades, previa aprobación de la estructura organizativa por parte del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación.

Artículo 7°. El o la titular del CUERPO NACIONAL CONTRA EL TERRORISMO, tendrá rango de Director General o Directora General, y será designado o designada por

el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

Artículo 8°. Corresponderá a la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana ejercer sobre el CUERPO NACIONAL CONTRA EL TERRORISMO, el Sistema de Control Interno y el régimen previsto en la normativa orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y demás disposiciones relacionadas

Artículo 9°. Todo lo no previsto en este Decreto para la puesta en funcionamiento del Cuerpo Nacional Contra el Terrorismo, podrá ser resuelto por el Ministro o Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz.

Artículo 10. Los Ministros o Ministras del Poder Popular con competencia en materia de Planificación; y de Economía y Finanzas realizarán las gestiones pertinentes, a objeto de garantizar los recursos financieros necesarios para el funcionamiento del Cuerpo Nacional Contra el Terrorismo.

Artículo 11. Los Ministros o Ministras del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz; de Planificación; y de Economía y Finanzas, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de los lineamientos establecidos en este Decreto.

Artículo 12. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil veinte. Años 209° de la Independencia, 161° de la Federación y 21° de la Revolución Bolivariana.

Para revisar el contenido completo, pulse aquí o siga el siguiente vínculo: <http://www.imprentanacional.gob.ve/>

Se advierte que el vínculo anterior podría estar deshabilitado para el acceso fuera del Territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

27 de febrero de 2020

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*